

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2026.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

PONENCIA I

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SIN-046/2026.

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

EXPEDIENTE EXTERNO: SUP-JDC-65/2026.

ASUNTO: PUBLICACIÓN DE ACUERDO DE
TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación**, emitido por esta CNHJ, en el que se dispone hacer del conocimiento público este Medio de Impugnación por un plazo de **72 horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercer interesado se fija en los estrados electrónicos mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2026**.



Iván Ruiz García.
Secretario de Ponencia I.
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE FEBRERO DE 2026.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

PONENCIA I

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SIN-046/2026.

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

EXPEDIENTE EXTERNO: SUP-JDC-65/2026.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA
VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 11 de febrero de 2026² a las 16:40 horas, mediante el cual la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a través del expediente SUP-JDC-65/2026 remite Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de la **C. GLADIS SALAS BEJARANO**, en contra del Acuerdo de Improcedencia, emitido en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 5 de febrero.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por la **C. GLADIS SALAS BEJARANO**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos propios de esta CNHJ.

¹ En adelante, CNHJ, Comisión Nacional y/o Comisión.

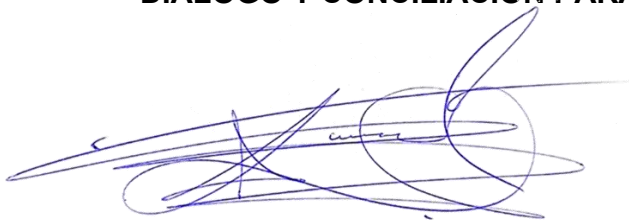
² En adelante, todas las fechas son del año 2026, salvo indicación contraria.

SEGUNDO. Publíquese en estrados electrónicos de esta CNHJ el escrito de referencia durante **72 horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a enviar la información conducente a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

SIN- GLADIS SALAS BEJARANO - SE NOTIFICA ACUERDO Y SE REMITE DOCUMENTACIÓN- CNHJ-SIN-046/2026 - SUP-JDC-65/2026

1 mensaje

CNHJ MORENA <cnhj@morena.si>

11 de febrero de 2026 a las 4:59 p.m.

Para: P1 cnhj <p1.cnhj@morena.si>, Alejandra Arias Medina <alejandra.arias@morena.si>, admon cnhj <admon.cnhj@morena.si>, Eduardo Ávila Valle <eduardo.avila@morena.si>, ST CNHJ <st.cnhj@morena.si>

ATENTAMENTE**"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"**

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"



| Correspondencia: Liverpool 3, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX.

----- Forwarded message -----

De: Paola Elena García Marú <paola.garcia@te.gob.mx>

Date: mié, 11 feb 2026 a la(s) 4:40 p.m.

Subject: Se notifica acuerdo y se remite documentación

To: CNHJ <cnhj@morena.si>

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA****EXPEDIENTE:** SUP-JDC-65/2026**PARTE ACTORA:** GLADIS SALAS BEJARANO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: Se notifica **acuerdo y se remite documentación**

Ciudad de México, 11 de febrero de 2026.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

cnhj@morena.si

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y a lo ordenado en el **acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO** el citado auto en archivo adjunto, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.** -----

ACTUARIA

PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

2 archivos adjuntos



Representación_Firmas_SUP_JDC_65_2026.pdf
177K



5. JDC GLADIS.pdf
1613K

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-65/2026

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al magistrado
Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de Gladis Salas Bejarano , recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía .	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 que, determinó improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora contra la senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos que contravienen la normativa de MORENA y otras disposiciones.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar
dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento
en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI; 269, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, 71 y 72, fracción
I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020,
2/2022 y 2/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se
ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave
SUP-JDC-65/2026.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al
magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se
requiere a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que de inmediato
y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar
el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio
de impugnación.

**Notifíquese por vía electrónica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA** acompañando la documentación atinente; y por **estrados a la parte actora**; así como
a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento **público** en la página de **internet** de este
órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas
certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y
cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial
de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,
turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ
MGJV	ASC

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:11/02/2026 04:24:53 p. m.

Hash:✔uTrwrQhNFxMsTx34IW3UIKPxY4Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:11/02/2026 04:22:31 p. m.

Hash:✔e7syXcvXsjqi+xKqRq33d0e9OV0=

ORIGINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO

ÓRGANO RESPONSABLE:

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.**

Se recibe el presente documento, identificado en su primera foja como "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN...", en un total de 37 fojas, con firma autógrafa en su última foja, acompañado de la siguiente documentación:
-Documento, en copia simple a color, identificado como "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN...", en 1 foja.

Documento, en copia simple a color, identificado en su primera foja como "ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA", en un total de 07 fojas, aclarando que se observa con numeración que dice al inicio "Página 2 de 8" a la "Página 8 de 8"

Total: 45 fojas
Álvaro Ávila

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

TEPJF SALA SUPERIOR

2026 FEB 11 8:41 52s

OFICIALÍA DE PARTES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

P R E S E N T E S.

GLADIS SALAS BEJARANO, por mi propio derecho, militante del Partido Morena, lo que acredito con el propio acto impugnado en este juicio, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el ubicado en C. Lago Gran Oso 222, TH1 Pensil Nte., Miguel Hidalgo, 11430, Ciudad de México, CDMX; la cuenta de correo electrónico salasbejaranogladis@gmail.com, así como el número celular 6672073716, y autorizando para oír y recibir notificaciones y de representación, para promover a mi nombre al C. Gerardo Flores Hernández.

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, inciso d), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 17 y 79 a 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución del expediente de clave CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Hacer constar con el nombre del actor; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: se colma este requisito en el proemio de esta demanda.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la calidad con que me ostento. Este requisito se colma con la resolución impugnada pues en la misma se me tiene acreditado mi carácter de militante de Morena.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: La resolución del expediente de clave CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

e) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Las pruebas que se ofrecen se expresarán en un apartado especial conforme se detalla más adelante.

f) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente: El requisito se satisface en el apartado correspondiente.

REQUISITOS DE PROCEBILIDAD

- I. **Oportunidad.** Si bien en la demanda primigenia en el apartado correspondiente señale domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que hasta el día de hoy no he sido formalmente notificada. Sin embargo, el día 5 de febrero del año en curso, me percate que, en la página oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se encuentra la resolución impugnada con la misma fecha.

Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurre del día 6 al 11 de febrero, sin tomar en cuenta los días 7 y 8 al ser sábado y domingo, y al no guardar relación con proceso electoral alguno¹, por lo tanto, el medio de impugnación se presenta en tiempo y forma.

- II. **Forma.** La demanda se presenta por escrito y en ella consta mi forma autógrafa; además, identifiqué el acto impugnado, el órgano responsable, los hechos y agravios.
- III. **Interés Jurídico y legitimación.** Pues presento dicha demanda en mi carácter de miembro y militante del Partido Morena, vulnerándose mi derecho a acceso a la justicia. Pues tal como lo describí en mi demanda primigenia, la denunciada ha incurrido en actos contrarios a los establecidos en los documentos de nuestro movimiento.

¹ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

HECHOS

1. **QUEJA.** El 27 de enero del año en curso presente en contra de la Senadora Imelda Castro Castro una queja partidista por actos que contravienen la normativa de Morena y otras disposiciones.
2. **ACTO IMPUGNADO.** El 05 de febrero la autoridad responsable emitió el acto impugnado en el que declaró la improcedencia de la queja.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con el artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito que en esta demanda se supla la deficiencia de los agravios al estar en presencia de un juicio ciudadano.

PRIMER AGRAVIO.

VULNERACIÓN EN MI PERJUICIO DEL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Marco legal.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de criterio jurisprudencial, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. En la cual señala que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellos que deban generar.

Actualización del caso.

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

“PRIMER. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. Gladis Salas Bejarano, en los términos expuestos en el presente Acuerdo.”.

Como se aprecia, la autoridad responsable declara la improcedencia de la queja promovida, sin embargo, no le asiste a razón por lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada señaló que de conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una queja se declarará improcedente cuando se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter

noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.

Señaló que mi queja no cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico y planteamiento, pues me limite a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles conforme el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

La autoridad continuó argumentado que, conforme el artículo 19, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, que tenía la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y relacionarlas con los hechos narrados; además concluye que la ausencia de pruebas suficientes e idóneas no solo impide la apertura del procedimiento interno, sino que, actualiza la causal de improcedencia porque estima que, según su interpretación no se aportaron pruebas y solo un dicho de mi parte, lo cual constituye a su parecer una demanda frívola.

De lo anterior, a todas luces, la autoridad responsable ignoró los hechos, agravios y pruebas aportadas en la queja, pues es visible que la responsable desconoce el tipo de procedimiento que presenté, pues fue promovido para sancionar diversas conductas desplegadas por la denunciada a lo largo de varios meses.

Declaró la improcedencia, sin analizar los hechos, los agravios, pruebas, además que no realizó las diligencias solicitadas², no le dio el tratamiento adecuado, pues no tomó en cuenta ni sus propios procedimientos.

Ello, pues de la resolución impugnada, señala que no ofrecí pruebas idóneas, que no relacione con los hechos, lo que resulta falso, pues es visible en la queja presentada el 27 de enero, contenía 5 transgresiones que la denunciada ha venido

² Documental vía informe, visible en página 218 de la queja.

realizando en contra de la normatividad interna tanto de nuestro partido como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de Ley Electoral y diversas, las cuales fueron las siguientes:

1. Comités seccionales.
2. Difusión del informe anual de labores fuera del plazo legal establecido.
3. Difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos.
4. Propaganda con niños.
5. Promoción directa de otras fuerzas políticas.

Con el fin de corroborar las infracciones que la denunciada ha venido cometiendo en la queja aporté los siguientes elementos probatorios³:

“PRUEBAS.

I. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la que suscribe expedida por el INE, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

II. Documental pública. Consistente en la copia certificada del documento que acredita mi afiliación al partido, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales.

III. Documental pública. Consistente en escrituras públicas número 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742 y 5743, certificadas por el notario público número 227, de fechas 8, 9, 12 y 13 de junio del presente año. Con estas pruebas se acreditan la existencia de las bardas pintadas con la frase de Gandhi.

IV. Documental pública. Consistente en escrituras públicas números 5744 y 5745 certificadas por el notario público número 227. Con estas

³ Visibles en la página 218 de la queja.

pruebas se acreditan la existencia de los links que contienen las publicaciones de los videos de las redes sociales de la denunciada.

V. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5746, certificada por el notario público número 227. Con esta escrita se acredita la existencia del programa anual de trabajo 2018 del Partido Sinaloense. Con esta prueba se acredita lo señalado en la fracción V, de las transgresiones.

VI. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5747 certificada por el notario público número 227. Con esta escritura se acredita la existencia de los links que contienen las publicaciones de las redes sociales de la denunciada.

VII. Documental pública. Ejemplar impreso del periódico relativo al PRIMER INFORME DE LABORES de la Senadora denunciada, entregado a miles de sinaloenses que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

VIII. Documental privada. Ejemplar impreso del folleto relativo a la labor legislativa hecha por la Senadora denunciada, correspondiente de septiembre a diciembre de 2025, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

IX. Documental privada. Ejemplar impreso de los periódicos "PÁTRÍOTAS", entregado en cientos de casas, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS".

X. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Se solicite al Senado de la República, si tal como lo refiere la Senadora denunciada, se le otorgan recursos para el incontable número de eventos realizados por la misma "Para rendir cuentas" toda vez que de viva voz así lo afirmó en las entrevistas que otorgó a los medios de comunicación el día de la asamblea que llevó a cabo en la colonia Loma de Rodriguera, en esta ciudad capital.

<https://www.facebook.com/share/v/1B8fQwkGtM/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/imelda-castro-niega-actos-anticipados-de-campana-tras-denuncias-ante-el-iees-KA19198112>

XI. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplares de abanicos de papel personalizados que me fueron proporcionados en la asamblea informativa.

XII. Documental privada. Memoria USB que contiene descargados los videos que se encuentran publicados en las redes sociales oficiales de la denunciada.

XIII.- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

XIV. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito."

Con lo anterior es visible una conducta procesal reproachable por parte de la autoridad responsable, al concluir declarar frívola mi queja por no cumplir con lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ, señalando que no aporte los elementos probatorios idóneos ni los relacione con cada uno de los hechos narrados.

Es por ello, que es de suma importancia que esas Magistraturas noten la ligereza de los razonamientos con los que desechó mi queja, pues con 3 párrafos se limita a describir que no cumplí con el estandar probatorio requerido para iniciar el procedimiento sancionador ordinario solicitado, dejando a un lado todo lo planteado en la queja y las pruebas aportadas, pues no basta decir "no son idóneos" sino que la responsable ni siquiera los analiza cuando en la queja obra evidencia con sustento fáctico y jurídico de los hechos denunciados. Con ello la autoridad transgrede su deber como juzgadora a través de la comisión que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis⁴, situación que no ocurrió⁵.

Pues es ilógico que del cúmulo de pruebas aportadas, la responsable no aplique las reglas procesales probatorias, esto es, concatenar las probanzas con los hechos señalados⁶, pues con el razonamiento que realiza le esta dando al artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ un alcance que no le corresponde, pues no debe declarar la frivolidad por el simple hecho de basarse en una nota periodística, situación que no es verdad pues tal como se desprende de párrafos anteriores donde se describieron las pruebas aportadas, fueron muchísimas pruebas, tales como testimoniales notariadas, los propios documentos que fueron entregados en los eventos, el periodico, un sin fin de vídeos, etc., sin que la autoridad haya realizado un ejercicio para determinar que con los elementos probatorios aportados generalizó una situación determinada, o que su contenido no estuviera relacionado con los hechos referidos en la queja. Además no analizó que existen otros medios que acreditan la veracidad de las conductas reprochadas a la Senadora Imelda Castro Castro, tal como lo acredita dicho artículo en la parte final

4 **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

5 **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la fracción IV, de ahí que, ni siquiera haya analizado las pruebas consistentes en actas notariadas certificadas que por sí solas prueban convicción plena en cualquier autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, desde el proemio de la resolución la autoridad responsable realiza manifestaciones genéricas sin especificar todas y cada una de las infracciones que fueron denunciadas enderanza a como dé lugar el expediente a favor de la denunciada, con la clara intención de beneficiar a la denunciada, pues señala lo siguiente: *“La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**, da cuenta del escrito de queja recibido de manera física en oficilía de partes de este instituto político el día **27 de enero de 2026 a las 11:22 horas**, por la **C. Gladis Salas Bejarano**, en su calidad de militante de morena en contra de la **C. Imelda Castro Castro**, por la **probable comisión de actos que controvierten la normativa interna del partido político morena**”.*

En mi queja no solamente denuncié infracciones a la normativa interna, sino que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, también mencioné hechos que transgredían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Comunicación Social así como el Reglamento del propio Senado.

Con todo lo anterior, es claro que la autoridad resposnable evade la responsabilidad legal de iniciar el procedimiento sancionador ordinario en mí perjuicio, y en lugar de analizar los agravios con relación a las pruebas aportadas se limita a declarar la improcedencia enfrascandose en la frivolidad por no haberse presentado los elementos idóneos, violentando en mi perjuicio lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar un análisis exhaustivo de todo lo plasmado en la queja, y con ello privarme del derecho al acceso a la justicia, más aún, trasngrediendo con ello el principio de imparcialidad y mi derecho de acción.

Aunado a que, desconoce lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la sentencia de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Es por todo lo anterior, que solicito a ustedes Magistrados, revoquen la resolución impugnada, y ordenen a la autoridad responsable para que admita y haga valer el ejercicio de mi derecho fundamental de derecho a la justicia y con ello analice todos y cada uno de mis agravios y admita la queja, así mismo con el objeto que emite una resolución exhaustiva conforme a derecho, atento a lo peticionado.

SEGUNDO AGRAVIO.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL ACREDITARSE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA IMPROCEDENCIA DECRETADA, LO QUE HACE A LA MISMA INCORRECTA.

Marco legal.

El artículo 16⁸ de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Entendiéndose por esto que, se

⁷ **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

deben señalar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.⁹

En lo que respecta a la obligación de fundar un acto o determinación, esta se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual, se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁰

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta; y
- La correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

⁹ Tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE".

¹⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son los incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Actualización del caso.

La autoridad responsable al emitir su acuerdo de improcedencia, realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que se abocó en considerar frívola la queja presentada, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, inciso e), fracción IV de su Reglamento, sin que este supuesto fuera aplicable y menos por los motivos que a su decir la acreditaban, tal como se demuestra a continuación:

Primeramente, se surte una indebida fundamentación, toda vez que el artículo 22, inciso e) fracción IV en mención, refiere que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando este sea frívolo; entendiendo como frívolos **aquellos que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, **la autoridad erra en la interpretación y argumentación de dicho artículo con relación a mi queja**, por lo que, es indebido e ilegal que se haya tenido por actualizado dicho precepto, declarando improcedente la misma.

Lo anterior, porque al escrito de queja aparte de links relativos a opiniones periodísticas o de carácter noticioso, se agregaron diversas pruebas, tanto documentales públicas (actas notariales y certificaciones), como privadas y técnicas; así como que, **nunca generalice únicamente las transgresiones fundamentandome solo con notas periodísticas, si no que, lo sustente en pruebas documentales notariadas por federatario público y otros elementos probatorios que prueban la veracidad de las conductas narradas en los hechos**, esto es, la queja contiene capítulos específicos de hechos y de oportunidad de la presentación de la misma, donde se detalla claramente, las fechas, los modos y los lugares en los que tuve conocimiento de cada una de las transgresiones que se denunciaron, así como que, se especifican cada una de estas últimas por apartados separados con títulos **“COMITÉS SECCIONALES”, “DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO”, “DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON PROMOCIÓN**

PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS”, “PROPAGANDA CON NIÑOS” y “PROMOCIÓN DIRECTA DE OTRAS FUERZAS POLÍTICAS”; por último, sí es posible acreditar por otros medios distintos a las notas periodísticas la veracidad de los hechos que se denuncian, pues aunado al cúmulo de pruebas documentales públicas (actas notariales y certificaciones), privadas y técnicas que fueron aportadas, en la queja se especificó que cada una de las transgresiones pueden ser corroboradas de los perfiles de las redes sociales de la Senadora denunciada, aunado a que se solicitó que de oficio se iniciaran las diligencias de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, conforme a la facultad investigadora de la responsable. Pues tal como interpretó y argumentó el artículo 22, redujo el cumulo probatorio que aporte a una nota periodística lo que me deja en un estado de indefensión al desecharlo sin analizar todas y cada una de las pruebas que estaban adminiculadas a todos hechos, porque me aplicó de manera ilegal el fundamento de ese artículo sin justificación alguna, de ahí que se insiste que como lo dice la fracción IV, basta con que se aporte otro medio probatorio el que fuere para admitir la queja.

Quedando demostrado así, que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación en su acuerdo, pues el artículo 22 antes citado **NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA**, al no ser frívola la queja presentada.

También fue indebido el fundamento utilizado para acreditar la frivolidad, correspondiente a los artículos 19, inciso g¹¹ y 53¹² de su Reglamento, pues tal como quedó dicho con anterioridad, **sí se ofrecieron y aportaron pruebas al momento de la interposición de la queja y se relacionaron con cada uno de los hechos narrados**, tal como se desprende del capítulo de pruebas de la queja

¹¹ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

¹² Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ubicada en la **foja 218** de la misma, cumpliendo así con la obligación de quien afirma está obligado a probar (contrario a lo que la responsable determinó).

I. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la que suscribe expedida por el INE, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

II. Documental pública. Consistente en la copia certificada del documento que acredita mi afiliación al partido, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales.

III. Documental pública. Consistente en escrituras públicas número 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742 y 5743, certificadas por el notario público número 227, de fechas 8, 9, 12 y 13 de junio del presente año. Con estas pruebas se acreditan la existencia de las bardas pintadas con la frase de Gandhi.

IV. Documental pública. Consistente en escrituras públicas números 5744 y 5745 certificadas por el notario público número 227. Con estas pruebas se acreditan la existencia de los links que contienen las publicaciones de los videos de las redes sociales de la denunciada.

V. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5746, certificada por el notario público número 227. Con esta escrita se acredita la existencia del programa anual de trabajo 2018 del Partido Sinaloense. Con esta prueba se acredita lo señalado en la fracción V, de las transgresiones.

VI. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5747 certificada por el notario público número 227. Con esta escritura se acredita la existencia de los links que contienen las publicaciones de las redes sociales de la denunciada.

VII. Documental pública. Ejemplar impreso del periódico relativo al PRIMER INFORME DE LABORES de la Senadora denunciada, entregado a miles de sinaloenses que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

VIII. Documental privada. Ejemplar impreso del folleto relativo a la labor legislativa hecha por la Senadora denunciada, correspondiente de septiembre a diciembre de 2025, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

IX. Documental privada. Ejemplar impreso de los periódicos "PATRIOTAS", entregado en cientos de casas, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS".

X. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Se solicite al Senado de la República, si tal como lo refiere la Senadora denunciada, se le otorgan recursos para el incontable número de eventos realizados por

la misma "Para rendir cuentas" toda vez que de viva voz así lo afirmó en las entrevistas que otorgó a los medios de comunicación el día de la asamblea que llevó a cabo en la colonia Loma de Rodríguez, en esta ciudad capital.

<https://www.facebook.com/share/v/1B8fQwkGtM/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/imelda-castro-niega-actos-anticipados-de-campana-tras-denuncias-ante-el-iees-KA19198112>

XI. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplares de abanicos de papel personalizados que me fueron proporcionados en la asamblea informativa.

XII. Documental privada. Memoria USB que contiene descargados los videos que se encuentran publicados en las redes sociales oficiales de la denunciada.

XIII.- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

XIV. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

En segundo lugar, al haber quedado demostrado que se realizó una indebida fundamentación, se surte por ende la indebida motivación, toda vez que los argumentos expuestos para respaldar la determinación de la improcedencia son incorrectos.

Lo dicho, pues la autoridad responsable refiere que *no se cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico el planteamiento, pues a su decir, me limité a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles de conformidad al artículo 55¹³ de su Reglamento;* sin embargo, contrario a lo motivado, no solo se aportaron notas periodísticas, o pruebas técnicas de diferentes redes sociales y menos sin respaldo o corroboración mediante prueba documental, pues **fueron aportadas a la queja 24** actas notariales, certificaciones, una memoria USB y pruebas privadas (folleto, periódico, abanico) para acreditar la existencia de todos los hechos denunciados; prueba de ello, es que de diversas actas notariales se desprende la existencia de todas las publicaciones hechas en las redes sociales de la denunciada, así como de bardas pintadas con propaganda y otras.

¹³ Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documental Pública b) Documental Privada c) Testimonial d) Confesional e) Técnica f) Presuncional legal y humana g) Instrumental de actuaciones h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

No obstante a lo expuesto, se inserta a continuación el acuse de recibo de la queja primigenia, donde se advierte claramente que fueron presentadas "copias notariadas en 259 fojas, copia certificada en 2 fojas, 2 copias simples, 1 periódico, abanico y 1 USB".

Escrito de denuncia con
Firma Autógrafa en
219 Fojas.

ANEXO: Copias notariadas en 259 Fojas.
Copia certificada en 2 Fojas
21 ENE 2026

H. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
PRESENTE.

RECIBIDO
REYNALDO
HORA 11:22

- 1 periódico
- 1 abanico
- 1 USB
- 1 Fotocolor

C. GLADIS SALAS BEJARANO, por propio derecho y en mi calidad de militante del movimiento MORENA, acreditando mi personalidad con la clave de afiliación 021C1A0000000, así como con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave SLBJGL93031225M100, misma que se anexa a la presente. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Rey Baltazar 204 P760, entre calles María Trinidad Dórame y O, colonia Lombardo Toledano, C. P. 80010, Culiacán, Sinaloa; así, como la cuenta de correo electrónico salasbejaranogladis@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, incisos a), b), f) y g); 45, incisos b), c) y f), del Estatuto de Morena; 1, 19, 26, 27, 28, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; en el Lineamiento para el Comportamiento Ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de Morena, en el principio I. Austeridad republicana y vocación de servir, en específico en el numeral 1; en la declaración de principios de Morena; y demás que resulten aplicables, se interpone ESCRITO DE QUEJA, solicitando el inicio del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO¹ en contra de la C. IMELDA CASTRO CASTRO, en su carácter de militante, protagonista del cambio verdadero y Senadora de Morena, quien puede ser notificada en las oficinas del SENADO DE LA REPÚBLICA con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemicycleo Piso 4, Oficina 20, colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P.

¹ Establecido en el título octavo del Reglamento de esta Comisión

Ahora bien, también refiere la responsable que: *cuando del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, el recurso debe ser desechado por frívolo; que en el caso que le ocupa, se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de*

*concreción fáctica, y; que el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables; **sin embargo**, como quedó expuesto con anterioridad en lo que respecta a los elementos probatorios, **estos sí fueron aportados**, cuentan con pleno valor probatorio y son suficientes para acreditar los hechos que se denuncian; por otra parte, en lo relativo a la precisión narrativa y la falta de concreción fáctica, esta también se realizó en la queja, pues como se refirió anteriormente, tanto del capítulo de oportunidad de la demanda, de los hechos y de cada uno de los apartados correspondientes a las transgresiones que se denuncian, **se refirió la fecha, modo y lugar que se conocieron los hechos, así como cada una de las especificades de las transgresiones, las formas y modos en que se acreditan y la normativa que se transgrede**. Por último, contrario a lo que refiere la responsable, no se está utilizando el acceso de justicia interna para ventilar desavenencias personales, ni apreciaciones subjetivas o suposiciones, pues cada uno de los hechos y transgresiones **existen, no son suposiciones, tan es así que se acreditan con el caudal probatorio correspondiente y, no se trata de desavenencias personales, sino que se está infringiendo nuestra normativa interna, la Constitución, Ley General Electoral, Ley General de Comunicación y diversa normativa, manchando así la imagen de nuestro partido.***

Asimismo, indebidamente motivó su improcedencia en las jurisprudencias 16/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y 33/2002 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, pues se cumplió con lo estipulado en la primera, al especificar los hechos, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aportó un amplio caudal probatorio para determinar su existencia; y en lo que respecta a la segunda, como ya dijimos, la frivolidad no es aplicable al caso, pues se formularon pretensiones con seriedad que sí pueden ser alcanzadas jurídicamente, **porque no solo me limité a afirmar la existencia de las irregularidades, sino que aporté el caudal probatorio suficiente con carácter objetivo, que no necesita solo una interpretación de carácter subjetivo.**

Por último, la indebida motivación se refuerza al advertirse que la autoridad responsable refiere que serán frívolas las quejas que se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **que generalicen una situación**, pero en ningún apartado del acuerdo de improcedencia se advierte que se hayan analizado las notas para determinar si se estaba generalizando una situación o si

se relacionaban con los hechos denunciados, pues la autoridad responsable solo se limitó a establecer que las mismas no cumplían con los elementos probatorios idóneos sin describirlas y mucho menos constato todas aquellas certificaciones y actas notariales de fedatario público que prueban las infracciones narradas en los hechos, así como la violación al cúmulo de leyes que ya se describieron.¹⁴ Pues es imposible e ilógico que no se hayan percatado de las 24 actas notariales y las demás probanzas que se describieron en el acuse de la queja, lo cual genera una duda razonable que de manera dolosa no las tomaron en cuenta.

Máxime que, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**¹⁵, la autoridad responsable debió

¹⁴ Agravio que esa H. Sala Superior del TEPJF determinó como fundado en un precedente donde se alaba la misma transgresión: SUP-JDC-322/2023 y acumulado.

¹⁵ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de

admitir la queja y no desecharla por "frívola" pues tuvo que privilegiar el fondo realizando un análisis de lo aportado conforme los hechos narrados.

Así las cosas, queda por demás comprobado, que la autoridad responsable decretó una indebida improcedencia, pues ni el fundamento, los motivos y las jurisprudencias aplicadas fueron correctas, lo que genera de facto una transgresión al principio de legalidad, al no cumplir la responsable con lo estipulado en los artículos 16 y 17 Constitucional.

TERCER AGRAVIO.

TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR HABER OMITIDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL VALORAR DIVERSAS PRUEBAS (AUNADO A QUE NI SIQUIERA SE PRONUNCIÓ SOBRE SU APORTACIÓN), ASÍ COMO POR HABER REALIZADO UNA INDEBIDA VALORACIÓN SOBRE LAS QUE SÍ SE PRONUNCIÓ.

Marco legal.

El derecho a probar es un derecho constitucional, que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección; entonces, su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.

Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la

justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.¹⁶

Por su parte, la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

Ahora bien, al momento de realizar la valoración de pruebas, han surgido problemas cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

¹⁶ Jurisprudencia con registro 2014020 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS". No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión, teniendo siempre cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra.

Por lo anterior, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica.¹⁷

Aunado a lo expuesto, se precisa a continuación lo establecido en la normativa en lo que respecta a las pruebas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

...

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

¹⁷ Tesis Aislada con registro 2021913 de rubro "PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE."

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Artículo 58. Con excepción de las reglas aplicables al desahogo de la prueba confesional y testimonial, el resto de ellas se desahogará por su propia y especial naturaleza.

Artículo 59. Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

Artículo 60. Se considera como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Actualización del caso.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que la autoridad responsable cometió 2 transgresiones al debido proceso, toda vez que, en primer lugar, omitió pronunciarse y por ende valorar, así como en su momento analizar diversas pruebas aportadas; asimismo, realizó una indebida valoración probatoria. Tal como se demostrará a continuación:

1) OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

La autoridad responsable al momento de emitir su acuerdo de improcedencia se limitó a determinar que la queja presentada era frívola, toda vez que, a su decir, no se cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitieran dotar de sustento fáctico y jurídico mi planteamiento, ello pues supuestamente **solo se aportaron notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales.**

Determinación anterior que genera una omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, toda vez que a la queja presentada aparte de notas periodísticas (respaldadas con sus links¹⁸) y publicaciones de diferentes redes sociales, **SE ANEXARON COMO PRUEBAS:**

I. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la que suscribe expedida por el INE, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

II. Documental pública. Consistente en la copia certificada del documento que acredita mi afiliación al partido, la cual se aporta certificada en todas las actas notariales.

III. Documental pública. Consistente en escrituras públicas número 5724, 5725, 5726, 5727, 5728, 5729, 5730, 5731, 5732, 5733, 5734, 5735, 5736, 5737, 5738, 5739, 5740, 5741, 5742 y 5743,

¹⁸ Enlace o hipervínculo consistente en un elemento funcional en un documento digital (texto, imagen o botón) que, al hacer clic o pulsarlo, conecta y redirige al usuario hacia otra página web, sitio, o una sección diferente del mismo documento.

certificadas por el notario público número 227, de fechas 8, 9, 12 y 13 de junio del presente año. Con estas pruebas se acreditan la existencia de las bardas pintadas con la frase de Gandhi.

IV. Documental pública. Consistente en escrituras públicas números 5744 y 5745 certificadas por el notario público número 227. Con estas pruebas se acreditan la existencia de los links que contienen las publicaciones de los videos de las redes sociales de la denunciada.

V. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5746, certificada por el notario público número 227. Con esta escrita se acredita la existencia del programa anual de trabajo 2018 del Partido Sinaloense. Con esta prueba se acredita lo señalado en la fracción V, de las transgresiones.

VI. Documental pública. Consistente en escritura pública número 5747 certificada por el notario público número 227. Con esta escritura se acredita la existencia de los links que contienen las publicaciones de las redes sociales de la denunciada.

VII. Documental pública. Ejemplar impreso del periódico relativo al PRIMER INFORME DE LABORES de la Senadora denunciada, entregado a miles de sinaloenses que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

VIII. Documental privada. Ejemplar impreso del folleto relativo a la labor legislativa hecha por la Senadora denunciada, correspondiente de septiembre a diciembre de 2025, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO".

IX. Documental privada. Ejemplar impreso de los periódicos "PATRIOTAS", entregado en cientos de casas, que se relaciona con el apartado "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS".

X. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Se solicite al Senado de la República, si tal como lo refiere la Senadora denunciada, se le otorgan recursos para el incontable número de eventos realizados por la misma "Para rendir cuentas" toda vez que de viva voz así lo afirmó en las entrevistas que otorgó a los medios de comunicación el día de la asamblea que llevó a cabo en la colonia Loma de Rodriguera, en esta ciudad capital.

<https://www.facebook.com/share/v/1B8fQwkGtM/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.noroeste.com.mx/culiacan/imelda-castro-niega-actos-anticipados-de-campana-tras-denuncias-ante-el-iees-KA19198112>

XI. DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplares de abanicos de papel personalizados que me fueron proporcionados en la asamblea informativa.

XII. Documental privada. Memoria USB que contiene descargados los videos que se encuentran publicados en las redes sociales oficiales de la denunciada.

XIII.- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

XIV. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Esto es, se anexaron 24 actas notariales y certificaciones **que constituyen pruebas documentales públicas, pues fueron emitidas por una persona investida de fe pública**; así como una memoria USB que contiene diversas pruebas técnicas consistentes en videos, ejemplares de un folleto, un periódico y un abanico, **que constituyen pruebas privadas y se solicitó una documental en vía de informe, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE PRONUNCIARA EN ALGÚN APARTADO DE SU ACUERDO DE IMPROCEDENCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS.**

Lo que genera en automático, una transgresión al debido proceso, pues la autoridad responsable **FUE OMISA** en pronunciarse sobre su existencia y aportación de pruebas anexas a la queja. Reiterando que lo expuesto se puede comprobar, con el acuse de recibo de la queja que se plasmó en el agravio número 2.¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia con registro 166033 de rubro "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

La autoridad responsable al momento de emitir su acuerdo de improcedencia, se limitó a determinar que la queja presentada era frívola, toda vez que, a su decir, no se cumplió con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitieran dotar de sustento fáctico y jurídico mi planteamiento, ello pues supuestamente **solo se aportaron notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales**, sin que estas **tuvieran mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento.**

Lo que acredita una indebida valoración probatoria de su parte, por lo siguiente:

Primeramente, ha de precisarse que contrario a lo resuelto por la responsable, las pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales sí tienen respaldo, pues la existencia de estas fue acreditada por un notario público, en las actas notariales números 5744, 5745 y 5747 que se aportaron a la queja; esto es, se corrobora con documentales públicas su existencia. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad a la Juirsprudencia con registro 179623 de rubro **"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES"**.²⁰

Ahora bien, **existen diversos criterios en los que se ha establecido:** a) Que las cuentas personales de las redes sociales de las personas servidoras públicas, adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental y que en caso de controversias se deben analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general²¹; b) Que las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales son actos de autoridad para efectos

²⁰

²¹ Tesis con registro 2020025 de rubro **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD."**

del juicio de amparo²²; c) Que si autoridades a través de redes sociales, emitieron declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican actos de corrupción o hechos ilícitos, le corresponde a las mismas demostrar que la información que se difundió es veraz²³; d) Que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos, sino que se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera; y, que en varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración²⁴; e) Que en otras materias se ha establecido que para el desahogo de pruebas de medios electrónicos se puede asistir de elementos tecnológicos necesarios para mejor proveer²⁵; f) Que conforme al carácter público de algunas redes sociales, la obtención del material almacenado en estas es lícita, porque basta con acceder al perfil del usuario para obtenerlo²⁶; g) Que en actos de investigación del ministerio público se han tomado en cuenta grabaciones difundidas en redes sociales²⁷; h) Existen obligaciones para las personas servidoras públicas en temas de libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales de internet cuando se usa a las mismas como medios de divulgación de sus actividades²⁸.

²² Tesis con registro 2027290 de rubro "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN".

²³ Tesis con registro 2027301 de rubro "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ".

²⁴ Tesis con registro 2002142 de rubro "DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL."

²⁵ Tesis con registro 2021125 de rubro "PRUEBA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU DESAHOGO".

²⁶ Tesis con registro 2029973 de rubro "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSajería INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN."

²⁷ Tesis con registro 2028406 de rubro "ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL RELATIVO A LA TOMA DE MUESTRA DE VOZ DEL IMPUTADO -PERSONA SERVIDORA PÚBLICA- PARA CONFRONTARLA CON UNA GRABACIÓN TELEFÓNICA DIFUNDIDA EN INTERNET QUE LO INVOLUCRA EN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO NO ES ILEGAL, NI VULNERA LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN".

²⁸ Tesis con registro 2022074 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO."

Esto es, existen múltiples criterios en donde se ha determinado que en lo que respecta a las redes sociales de las personas servidoras públicas, estas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares; que las redes sociales tienen que ser tomadas en cuenta para efecto de comprobar diversos contenidos, mensajes y manifestaciones difundidos en las mismas, así como que la obtención del material que almacenan es lícita, entre otras.

Por lo anterior, es que la autoridad responsable, indebidamente se limitó a determinar que las pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales no cumplían con el deber de ofrecer elementos probatorios para acreditar sustentos fácticos y jurídicos. Aunado a que, como Juez, tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, esto es, debe decidir con arreglo a la sana crítica, **sin concluir arbitrariamente**; por lo que, debió atender el caso conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia (entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios **que son parte de la cultura general de la humanidad**, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo **que atañe tanto al individuo como al grupo social**, que acumula conocimientos ordinarios **del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano**, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza).²⁹

Aunado a todo lo expuesto, en la Jurisprudencia con registro 2030262 de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, se determinó que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial, porque los datos publicados en páginas situadas en redes informáticas constituyen hechos notorios al formar parte del conocimiento público a través de esos medios. Lo expuesto, pues el acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de cualquier dato publicado en redes informáticas forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad, dependiendo del tipo de información de que se trate. Precizando que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese

²⁹ Tesis con registro 2018214 de rubro “SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”

hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Como lo son en el caso, **las cuentas oficiales de las redes sociales de la Senadora denunciada**, al ser las mismas un vínculo de comunicación con la sociedad, en donde publica entre otras cosas, los eventos que realiza, sus asambleas informativas, sus vocerías digitales por la paz, explica programas sociales, entre otro tipo de información y hechos, que como se aprecia de las mismas son miles las personas que siguen dichas cuentas y que pueden conocer y tienen accesibilidad a ellas; aunado a que paga publicidad para que dichas publicaciones lleguen a más personas, tal como se refirió en la queja; transgrediendo de manera evidente diversa normativa.

Por lo que, la autoridad responsable indebidamente no valoró las cuentas oficiales de las redes sociales de la denunciada, siendo que, conforme a los múltiples criterios y a la jurisprudencia citada, se encontraba obligada a analizar su contenido, aunado a que, como ya se mencionó con anterioridad, la existencia de cada una de las publicaciones se encuentra acreditada mediante actas notariales emitidas por una persona investida de fe pública y de cada una de ellas, se aprecia claramente que la Senadora denunciada ha entregado a miles todo tipo de propaganda donde se insertan sus cuentas oficiales de las redes sociales, lo que genera que más personas tengan acceso y noten lo que se publica en las mismas. Lo cual bastaba para darse cuenta de que sí existen probanzas que no solo acreditan la existencia de las infracciones sino que acreditan los hechos conforme el artículo 22, fracción IV, del Reglamento, que aplica exactamente para efecto contrario de que tiene que admitir la prueba y no desechar por frívola, independientemente de que en esa etapa procesal no deba hacerse una valoración y análisis profunda de la prueba solo para los efectos que no se vulnere el derecho fundamental del acceso a la justicia y el debido proceso, en suma, el hecho de que haya aplicado dicho artículo de interpretación manera inversa y tajante a mis derechos y me perjudica enormemente violando todas las formalidades esenciales del proceso al desechar la queja por una "frivolidad" al decir que no se aportaron otros medios de prueba que puedan formar convicción al momento de ser analizas para acreditar las conductas infractoras de los estatutos y las leyes.

Jurisprudencia anterior que aplica también para la valoración que debió y deberá hacer en su momento la autoridad responsable en lo que respecta a los múltiples links que se aportan a la queja, correspondientes a noticias emitidas por medios de comunicación, pues como se mencionó con anterioridad, al ser páginas web oficiales de diferentes medios constituyen hechos notorios que deben ser tomados en cuenta, pues los mismos, **día con día forman parte del conocimiento público.**

Aunado a que, no podemos dejar de lado que mientras no sean eliminados, se encuentran visibles para toda la sociedad que recurre a informarse de ellos.

Sin poder dejar de lado la Jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, **pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto**. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias**.

(resalte propio)

Por otra parte, la autoridad responsable también indebidamente determinó que las pruebas aportadas como las notas periodísticas y las técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales no cumplían con los elementos probatorios idóneos, toda vez que conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, para que dichas pruebas puedan ser corroboradas o perfeccionadas, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y en el caso concreto, tal como ya se refirió con anterioridad, **sí existen elementos probatorios para acreditar su existencia**, como lo son las actas notariales multicitadas, las certificaciones y pruebas privadas aportadas (folleto, periódico, abanico, memoria USB que contiene videos) aunado a que, como se dijo en párrafos que preceden, por el simple hecho de ser páginas electrónicas constituyen hechos notorios susceptibles de ser valoradas.

Por último, suponiendo sin conceder no se hubiesen aportado las actas notariales - cosa que no es así, que acredite la existencia de las publicaciones hechas en las redes sociales de la Senadora denunciada, la autoridad responsable debió atender lo establecido en la Jurisprudencia con registro 192109 de rubro **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"**, en lo relativo a que no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, **debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos**, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, **el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles**.

Así las cosas, resulta por demás evidente que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, pues se constriñó a referir que las pruebas aportadas (de las pocas que reconoció su existencia) no cumplían con los elementos probatorios idóneos, sin atender lo establecido en los múltiples criterios y la jurisprudencia, así como lo establecido en los artículos 16, numeral 1 de la Ley General de Medios y 87 del Reglamento de la CNHJ, en lo que respecta a que las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

CUARTO AGRAVIO.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO OBSERVAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LA JURISPRUDENCIA.

Marco legal.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por precedentes obligatorios y por contradicción) y los Tribunales Colegiados de Circuito (por reiteración), así como las pronunciadas en su momento por las extintas primera y segunda sala de la SCJN³⁰; tiene la función reguladora de mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

³⁰ Tesis con registro 2030839 de rubro "JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA."

El fundamento del uso de la misma radica en los artículos 94, párrafo décimo primero; 99, párrafo octavo (en materia electoral) y 107 de la Constitución Federal; así como en los diversos 215 al 229 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; fijando los términos en que será obligatoria, sus clases y fines.

Por su parte, el Reglamento de la CNHJ establece en su artículo 87 lo siguiente:

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la **CNHJ** atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la **jurisprudencia**, entre otras.*

(resalte propio)

Actualización del caso.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, al no respetar lo establecido en la normativa constitucional y en la Ley de Amparo en lo que refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como lo establecido en el artículo 87 de su Reglamento, toda vez que el mismo refiere que **los medios de prueba serán valorados atendiendo la jurisprudencia**; lo que en el caso no ocurrió, pues como quedó referido en el agravio que precede, existen jurisprudencias que especifican:

- Que no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, **debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos**, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, **el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. (Jurisprudencia con registro 192109 de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO")**
- Que las pruebas técnicas pueden ser corroboradas o perfeccionadas, con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas y en el caso concreto, tal como ya se refirió con anterioridad, **sí existen elementos probatorios para acreditar su existencia. (Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN")**
- Que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y

susceptible de ser valorado en una decisión judicial, porque **los datos publicados en páginas situadas en redes informáticas constituyen hechos notorios** al formar parte del conocimiento público a través de esos medios. Lo expuesto, pues el acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de cualquier dato publicado en redes informáticas **forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad**, dependiendo del tipo de información de que se trate. (Jurisprudencia con registro 2030262 de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**)

- Que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, **pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** (Jurisprudencia 38/2002 de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.)

Así las cosas, resulta que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, al no cumplir con su obligación de acatar lo estipulado en las jurisprudencias al momento de valorar los medios de prueba aportados.

Una vez expuesto lo anterior, se solicita a esa H. Sala Superior, tome como hecho notorio lo resuelto en el expediente SUP-JDC-322/2023 y acumulado al haberse suscitado situaciones similares.³¹

PRUEBAS

Para probar los hechos constitutivos de mis agravios, ofrezco como pruebas las siguientes:

- I. La resolución impugnada.
- II. Instrumental de actuaciones, consistentes en el expediente del procedimiento sancionador ordinario partidista CNHJ-SIN-046/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **solicito:**

³¹ Jurisprudencia con registro 174899 de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y Tesis con registro 176544 de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE."**

PRIMERO. Me tengan por presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que ha quedado precisado en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO. Se admita la demanda y declaren fundados los agravios expresados; dictando una resolución en la que ordene a la autoridad responsable analice todos y cada uno de los agravios, realice una debida valoración probatoria y acate las jurisprudencias correspondientes.

TERCERO. Requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por las constancias que integran el expediente CNHJ-SIN-046/2026.

PROTESTO LO NECESARIO

10 de febrero.

Gladis Salas
GLADIS SALAS BEJARANO

24

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-046/2026.

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO.

PARTE ACUSADA: IMELDA CASTRO CASTRO.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **3 de febrero de 2026**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 5 de febrero de 2026**.



Iván Ruiz García.
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-046/2026.

PARTE ACTORA: GLADIS SALAS BEJARANO.

PARTE ACUSADA: IMELDA CASTRO CASTRO.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del escrito de queja recibido de manera física en oficialía de partes de este instituto político el día **27 de enero de 2026**² a las **11:22 horas**, por la **C. Gladis Salas Bejarano**, en su calidad de militante de morena en contra de la **C. Imelda Castro Castro**, por la **probable comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido político morena**.

Asimismo, señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: salasbejaranogladis@gmail.com

VISTAS las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta **CNHJ**:

PROVEEN

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47

¹ En adelante, Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo indicación en contrario.

y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus Órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos que rigen la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El presente asunto se tramitará conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis del recurso de queja que motiva el presente Acuerdo, se advierte que encuadra dentro de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual prevé que los recursos de queja pueden ser promovidos por cualquier Protagonista del cambio verdadero u Órgano de morena, o bien, iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el citado ordenamiento, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, por presuntas faltas sancionables conforme a lo

³ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

contemplado por el artículo 53° del Estatuto de morena.

Dado que el asunto versa sobre violaciones al Estatuto y las normas que rigen la vida interna de morena fuera del periodo electoral, es evidente que el acto impugnado debe analizarse bajo la óptica del Procedimiento Sancionador Ordinario.

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del recurso de queja, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra obligada a verificar si el escrito de queja satisface los requisitos mínimos para su válida constitución, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna de morena, o bien, en la legislación supletoria aplicable, se tornaría jurídicamente inviable que esta Comisión emita pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Este análisis es de orden público y estudio preferente, en términos de lo previsto por los artículos 54° y 55° del Estatuto de morena; el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ; así como los numerales 1 y 19, párrafo primero, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

De conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento, se considera improcedente cualquier recurso de queja que se califique como frívolo, entendiéndose por tal:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. [...]”

[Lo destacado es propio de este escrito].

En el presente caso, se advierte que la parte quejosa no cumple con el deber de ofrecer elementos probatorios idóneos que permitan dotar de sustento fáctico y jurídico su planteamiento, pues se limita a aportar notas periodísticas de carácter general, así como pruebas técnicas consistentes en publicaciones de diferentes redes sociales, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios admisibles conforme al artículo 55 del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superviniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, la persona promovente tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

"Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

[...]

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar [...]"

[Lo destacado es propio de este escrito].

Esta carga probatoria, además, está respaldada por el principio procesal recogido en el artículo 53 del mismo ordenamiento:

"Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

La ausencia de pruebas suficientes e idóneas no sólo impide la apertura del procedimiento interno, sino que actualiza una conducta procesal reprochable desde el punto de vista institucional, en tanto se pretende activar la maquinaria jurisdiccional del partido con afirmaciones carentes de respaldo y sobre supuestos que no se encuentran bajo el amparo del derecho.

Este criterio ha sido confirmado por la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostiene que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en **hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque **de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[Lo destacado es propio de este escrito].

Asimismo, la Jurisprudencia 33/2002 ha precisado que:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre**; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del

propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

[Lo destacado es propio de este escrito].

Por tanto, cuando del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, el recurso debe ser desechado por frívolo. En casos como el que nos ocupa, en que se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de concreción fáctica, el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables, ya que ello afectaría gravemente el debido proceso interno y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos verdaderamente relevantes.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento, y se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento, motivo por el cual, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Gladis Salas Bejarano**, en los términos expuestos en el presente Acuerdo.

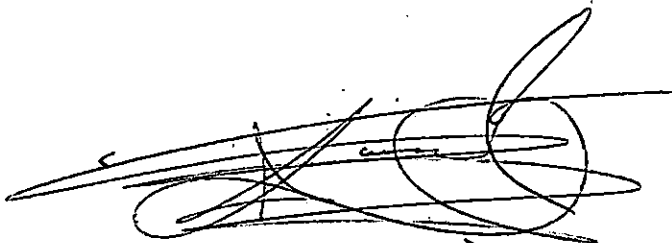
SEGUNDO. Archívese el expediente **CNHJ-SIN-046/2026** y regístrese en el Libro de Gobierno de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

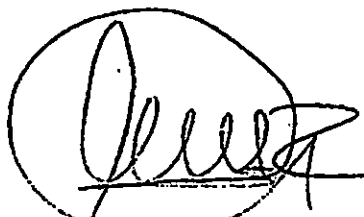
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los **estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional**, por un **plazo de tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

"DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN"



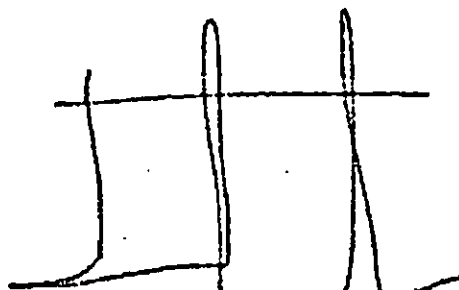
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO AVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA